

Artículo 292

Serán de cuenta del comisionista el quebranto ó extravío del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observase las instrucciones de aquel respecto á la devolución. —(Mex., 209; chil., 282; arg., 270 y 271; guat., 86)

Cód. de Com. esp., art. 257.—Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión.

COMENTARIOS

Este artículo está informado por el mismo espíritu que dictó el 131 del Código anterior, el cual decía: «En cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será responsable de todo daño y extravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no proceda pacto expreso en contrario.» Pero las palabras, como se ve, son bien distintas, de donde puede nacer la duda de si el precepto del art. 257 tendrá la misma extensión que el del 131. Nosotros creemos que su alcance es igual, pues si el legislador hubiera querido exceptuar el caso fortuito ó el de fuerza mayor, lo habría hecho de una manera terminante, en vista de aquel precedente y de la aplicación que le ha dado la jurisprudencia. Opinamos, pues, aparte de considerar más completa la redacción del art. 131 que la del 257, que con arreglo á este último, si por azar ó por fuerza invencible sobreviniesen daños ó extravíos á los fondos que el comisionista tenga en su poder por razón de la comisión, el comisionista debe responder también de ellos.

Artículo 293

El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere distinta inversión, sin perjuicio de la acción criminal que hubiere lugar y de la indemnización de daños y perjuicios, abonará al comitente el capital y su interés legal desde el día en que lo recibió. —(Mex., 210 y 211; chil., 251 y 252; guat., 85; ital., 355 y 358; port., 241.)

Cód. de Com. esp., art. 264.—El comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere inversión ó destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable, desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal que hubiere lugar.

COMENTARIOS

El art. 141 del Código anterior decía que «el comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el día en que entraron en su poder dichos fondos y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.» En el fondo éste, y el 264 sostienen lo mismo, pero es preferible la redacción moderna á la antigua.

Toda distracción de los fondos enviados por el comitente que verifique el comisionista es igual, bajo el punto de vista de las responsabilidades que nacen contra el último.

El Código antiguo al hablar de negocio propio, quería decir esto sin duda, pero no lo expresaba bien.

Ahora no habrá motivo ni pretexto para suscitar cuestiones sobre la inteligencia de esa parte del artículo, pues el actual resulta bien explícito.

Tampoco el 141 hablaba más que de responsabilidades civiles. El 264 llama con oportunidad la atención sobre las criminales que pueden nacer, que en este caso son más importantes que las civiles.

Artículo 294

Responderá el comisionista de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que al encargarse de ellos hubiere constar por la certificación de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de éstos, las averías ó deterioros que en dichos efectos hubiere. —(Mex., 202 y 206; chil., 246, 249, 302 y sig.; arg., 247; alem., 365; ital., 352 y 354; port., 236.)

Cód. de Com. esp., art. 265.—El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que haga constar, al encargarse de ellos, la averías y deterioros que resulten, comparado su estado con el que conste en las tas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente.

COMENTARIOS

Equivale lo que este artículo prescribe á lo que ordenaba el 149 del Código antiguo.

La manera de hacer constar las averías ó deterioros de los efectos enviados al comisionista, es promover un acto de jurisdicción voluntaria ante el Juez de primera instancia ó ante el Juez municipal.

Consúltense en este caso los arts. 16, 17 y 18 del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868 y el título segundo de la segunda parte del libro III de la ley de Enjuiciamiento civil, y allí se verá que, con arreglo al art. 2127, cuando proceda hacer constar el estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos ó de los bultos que los contengan en casos como el que nos ocupa, el interesado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuere necesario, nombre perito que reconozca los géneros ó bultos.

Si los interesados conviniesen en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así; sorteándose, caso de discordia, un perito tercero.

En los comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil que hemos publicado se examinó con extensión este caso, y no creemos ocioso reproducir aquí algo de lo que entonces creímos oportuno manifestar.

Nótase, desde luego, en esas prescripciones del art. 2127 alguna vaguedad, que conviene desvanecer.

Primeramente se dice que al acudir el interesado al Juez, solicitará, si fuere necesario, que nombre un perito que reconozca los géneros ó bultos.

Ocurre, pues, preguntar: ¿Cuándo es necesario ó puede ser necesario que el Juez nombre perito? ¿Usa la ley de la locución *si fuere necesario*, como sinónima de las de *en último caso*, *en último extremo*, *si así convinieren*, etc.?

En vista de dudas tan racionales y que tan naturalmente se desprenden del texto mismo de la ley, los comentadores del art. 2127 de la ley de Enjuiciamiento civil opinan que toda la materia referente al nombramiento de peritos puede acomodarse á las reglas siguientes:

1ª En los casos en que haya disposición legal para que el perito ó peritos que deban hacer el reconocimiento sean nombrados precisamente por el Juez y no por los interesados, el que acuda solicitando dicho reconocimiento deberá extender la solicitud al nombramiento de peritos.

2ª Si aunque no haya precepto alguno que determine que el nombramiento deba hacerse por el Juez, y por lo tanto corresponda en primer término á las partes, el interesado que solicite el reconocimiento puede solicitar también que nombre el perito la Autoridad judicial.

3ª En este caso, si los demás interesados convienen en que sea el Juez quien efectivamente los nombre, éste los nombrará; pero si no convinieren, se hará saber al solicitante para que si quiere nombre por su parte el perito que corresponda, del mismo modo que los otros.

4ª Si no hay avenencia deberá nombrar los peritos el Juez.

5ª No habiendo disposición que obligue al nombramiento judicial, el solicitante puede también y desde luego designar perito ó pedir que se le reserve el derecho de nombrarle, en cuyo caso se hará saber esto á los demás interesados, quienes si también quieren designar el perito ó peritos que les correspondan, lo manifestarán; y los interesados los nombrarán, si en nombrarlos convinieren todos, y si no hubiere avenencia los nombrará el Juez.

6ª Si las partes hubieren nombrado los peritos, se sorteará el tercero en caso de discordia.

La manera de aplicar estas reglas al caso que nos ocupa es la siguiente: Llegan las mercaderías al lugar de que se trata, y advertido el comisionista, entiende que han sufrido averías y deterioros ó que hay diferencia entre su calidad, estado, etc., y los que les asigna la carta-parte. Procede entonces lo dispuesto en el art. 265.

Pues bien; si es urgente que él se haga cargo de dichas mercaderías ó objetos, deberá dirigirse desde luego al Juez y pedirle en los términos que prescribe el art. 2127 de la Ley de Enjuiciamiento civil que ordene su reconocimiento, nombrando un perito capaz de dar dictamen sobre los puntos litigiosos.

El Juez, habida cuenta de la urgencia del caso, podrá proceder como se le pide.

Pero no es urgente la entrega de las mercaderías. Hay tiempo para avisar al comitente de lo que ocurre y para que éste intervenga en las diligencias que se van á intruir.

Este es el otro caso. Entonces el comisionista debe poner los hechos en noticia del comitente ó invitarle á que por sí ó por medio de persona que le represente intervenga en el acto de jurisdicción voluntaria. Y si esto no lo ha hecho el comisionista debiendo hacerlo, ó no acreditare que lo verificó, puede ordenarlo el Juez, mandando que se le dé traslado al comitente de la petición del comisionista.

Estos traslados y esa intervención no han de tener otro efecto que el que el comitente y comisionista nombren sus peritos, y el Juez, si fuere preciso, un tercero en discordia, á fin de que se establezca lo que deba constar sobre el estado y calidad de las mercaderías en el acto de jurisdicción voluntaria.

Partiendo de esta base racional, la aplicación de las reglas que antes hemos transcrito es fácil.

En la práctica no pueden surgir de aquí grandes dudas, pues los textos legales que hemos invocado en el presente comentario, y que deben consultarse siempre que el caso llegue, esclarecen bien todos los puntos. A los comentaristas suele preocuparles, llegados al en que nos encontramos, quién deberá pagar los gastos que ocasione el acto de jurisdicción voluntaria de que se trata.

La equidad ordena que esos gastos sean de cuenta del comitente, sobre todo cuando resulten acreditados la avería y deterioro que se hacen constar.

Artículo 295

El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso del tiempo ó vicio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar por medio de la certificación de dos corredores, ó en su defecto de dos comerciantes, el menoscabo de las mercancías, poniéndolo tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.—(Mex., 207, 203 y concordantes del artículo anterior; chil., 218; arg., 217; guat., 90 y sig.; alem., 367; port., 236.)

Cód. de Com. e.p., art. 265.—El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó el menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

caso sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

COMENTARIOS

Sigue desenvolviendo este artículo el mismo principio en que se funda el anterior.

Ya el 146 del Código antiguo decía: «El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiere comprado para su comitente, ó porque éste se los hubiere consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservación de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destrucción ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.» Y añadían los arts. 147 y 148: «Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.»

«Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteración perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo y ponerla en noticia del propietario.»

Estos artículos disponen lo que el 266. Sancionan ó establecen la responsabilidad que contrae el comisionista respecto de los géneros ó efectos que recibe en comisión.

Su deber es en absoluto conservarlos como los recibió, salvo en los casos fortuitos ó cuando el trascurso del tiempo ó la naturaleza de las cosas sean capaces de alterarlas.

El Código moderno añade á estos casos el de fuerza mayor, que no estaba señalado en el antiguo.

Desde luego se nota una contradicción entre el artículo que comentamos y el 257.

Cuando lo que conserva el comisionista es numerario, el caso de fuerza mayor no le exime de responsabilidad.

Cuando son objetos de otra índole, sí. ¿*Cur tan varie?* ¿Por qué esta distinta manera de juzgar hechos análogos?

Comprendemos que en la prescripción absoluta del art. 257 se ha querido poner un dique á maniobras fraudulentas, que de otro modo quizás habrían sido posibles; pero ¿no lo serán también tratándose de cosas que puedan tener un gran valor?

Llamamos la atención sobre este punto, que revela falta de fijeza en los redactores del Código moderno; falta de fijeza tanto más digna de censura, cuanto que esa contradicción misma aparece y se notaba ya en el Código anterior, como puede verse poniendo los artículos que acabamos de copiar al lado del 131.

En lo demás, poco hay que advertir sobre la inteligencia de los preceptos del 266.

Su estructura es clara y sus disposiciones sencillas. Si no hay menoscabo alguno en las cosas recibidas ó tenidas en comisión, no habrá lugar á que dicho artículo se aplique.

Si el menoscabo se produce para eximirse de responsabilidad, debe el comisionista acreditar que es debido á caso fortuito, fuerza mayor, trascurso del tiempo ó vicio de la cosa.

La manera de acreditarlo es promover un acto de jurisdicción voluntaria, análogo al de que hemos hablado en el comentario del artículo anterior, y poner la noticia del menoscabo que observe ó que haya acreditado en conocimiento del comitente.

Cuando sea posible verificar esta comunicación, antes de llevar á cabo el acto judicial, debe empezarse por ahí, á fin de que el comitente concorra á dicho acto por sí ó por medio de representante y pueda intervenir en la designación de peritos.

Sólo en casos urgentes debe empezar el comisionista por acudir al Juez y pedirle, antes de que su cliente sepa cosa alguna, que acredite el menoscabo sufrido por los objetos que le envió.

Por último, opinan los comentaristas que los gastos que ocasione el hecho de acreuitar el menoscabo ó las averías de los efectos de que se trata, deben hacerse por cuenta del comitente.

Artículo 296

El comisionista que hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.—(Mex., 211 á 251.)

Cód. de Com. esp., art. 275.—*El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.*

Si contratase en nombre propio el transporte, aunque lo haga por cuenta ajena, quedará sujeto para con el porteador á todas las obligaciones que se imponen á los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas.

COMENTARIOS

Este artículo no tiene concordante en el Código antiguo, aunque no faltan prescripciones análogas á la que desenvuelve, que es perfectamente justo y se desprende de lo que tantas veces hemos dicho acerca de la naturaleza y las condiciones del contrato de comisión mercantil.

Artículo 297

El comisionista encargado de expedición de efectos deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello, y la provisión de fondos necesaria, ó se hubiere obligado á anticiparlos.—(Mex., 253; arg., 273; guat., 110; port., 236.)

Cód. de Com., esp. ar. 274.—*El comisionista encargado de una expedición de efectos, que tuviere orden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciera, de los daños que á éstos obrevengan, siempre que tuviere hecha la provisión de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, ó se hubiere obligado á anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato, al cumplimiento de la imposibilidad de contratarle.*

Si durante el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligación de renovar el seguro, á no haberle prevenido cosa en contrario el comitente.

Artículo 298

Estará obligado el comisionista á rendir, con relación á sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento, y á entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad, abonará intereses.—(Mex., 221 á 223; chil., 279; arg., 277 y 278; guat., 83 y sig.; ital., 363.)

Cód. de Com. esp., art. 263.—*El comisionista estará obligado á rendir, con relación á sus libros, cuenta espiciada y justificada de las cantidades que percibió por la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte á su favor.*

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán del cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél respecto de la devolución.

COMENTARIOS

El art. 139 del Código antiguo decía que «el comisionista por su parte estaba obligado á rendir al comitente, desde luego que hubiere evacuado la comisión, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que éste le prescribiera el sobrante que resultara á su favor. En el caso de morosidad en su pago, añadía, queda responsable del interés legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulta deudor de ella.»

El art. 140 decía: «Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los libros y asientos de éstos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comisión no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto y juzgado como tal.

«Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendición de su cuenta, alterando los precios y pactos, bajo que se hizo la negociación, á que ésta se refiera, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella.»

El art. 142, por último, ordenaba lo siguiente:

«Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos sobrantes en poder del comisionista después de haber desempeñado su cargo, son de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes ó instrucciones que recibió del comitente.»

Con la doctrina y las prescripciones expuestas y desenvueltas en sus tres artículos se ha formado el 263 que ahora analizamos.

Lo que el Código antiguo dice respecto de los puntos que en él se resuelven es su mejor y más autorizado comentario. Lo que se ordena en el primer párrafo del 263 hace extensivos al comisionista y al cumplimiento de la comisión los deberes que todo comerciante tiene respecto de cada una de las operaciones mercantiles que verifica.

El comisionista debe llevar á sus libros, leal y fidelísimamente consignados, todos los pormenores de los negocios en que interviene por cuenta de otro, y aquellas responsabilidades criminales que nacen para el comerciante de la falta maliciosa de exactitud en sus asientos nacen también para el comisionista en un caso análogo.

Respecto al segundo párrafo del art. 263, su razón de ser no es menos obvia. Todo el que detenta ó conserva en su poder valores de otro, está obligado á abonarle, con interés, el que esos mismos valores habrían producido, si su dueño los hubiere tenido como debía á su disposición y los hubiera consagrado á las especulaciones que juzgare oportunas. No era posible dejar, sin embargo, al arbitrio caprichoso de una parte, ni siquiera al de los Tribunales, la fijación de ese interés y por eso el Código, en éste, como en otros casos análogos, ha establecido que el interés que en tales circunstancias devenguen aquellos fondos, sea el legal que, como es sabido, actualmente se fija en un 6 por 100 anual.

Por último, lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 263 no es más que una consecuencia de los principios generales en que se funda el contrato de comisión mercantil, donde ya hemos dicho que las responsabilidades se distribuyen entre el comitente y el comisionista en razón de la parte que ha tenido para llevar á cabo los actos ejecutados la voluntad de cada uno.

Artículo 299

Ningún comisionista comprará ni para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.—(Chil., 271; arg., 262 á 264; guat., 105; ital., 386; port., 274.)

Cód. de Com. esp., art. 257.—*Ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.*

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado vendiendo por cuenta ajena.

COMENTARIOS

Los antecedentes de este artículo son el 161, el 162 y el 152 del Código derogado.

El 161 disponía «que los comisionistas no pudiesen hacer adquisición por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enajenación les hubiera sido confiada sin consentimiento expreso del propietario.»

Los comentaristas de dicho Código dijeron que esa prescripción se estableció para evitar fraudes y abusos de confianza.

En el actual se ha reproducido. El comisionista no podrá comprar para sí lo que se le haya mandado vender, ni vender de lo suyo lo que se le ha mandado comprar, ni tampoco podrá comprar ó vender para un tercero lo que su comitente le ordenó que vendiera ó comprase.

Es decir, que el comisionista no podrá ser á la vez mediador del que vende para desprenderse de un objeto y del que compra para adquirirlo; que esa doble comisión que era posible resumiera en una sola persona los dos encargos no será tampoco legal.

Ni lo era bajo el Código anterior, supuesto que el art. 162 declaraba «también indispensable el consentimiento del comitente para que el comisionista pudiese ejecutar una adquisición que le estuviera encargada en efectos que obran en su poder.»

La razón de este precepto es la misma que se da por base del art. 161 y de lo que él prescribe: el deseo de evitar fraudes y abusos de confianza.

Pero evidentemente facilitaría en muchos casos las operaciones mercantiles, sin ocasionar fraude alguno, que el comisionista pudiese adquirir para sí ó para otro lo que se le encarga, que venda ó vendiere de lo suyo ó de lo que tiene recibido en comisión á quien le manda que compre. Siempre que en estas ventas ó compras se ajuste el comisionista á las instrucciones que se le han comunicado, ¿qué inconveniente podía resultar de que procediera como decimos?

En nuestra opinión ninguno, y creemos que dadas esas facilidades para lo que es natural y llano, hasta se moralizaría y regularizaría en muchos casos la práctica del comercio.

En cuanto al segundo párrafo de este artículo, reproduce un precepto del 152 del Código antiguo, que prohibía á los comisionistas alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado ó vendido por cuenta ajena. Sólo que el Código antiguo limitaba esa prohibición, exceptuando el caso de que el propietario diere al comisionista orden terminante de alterar las marcas, y el Código actual la establece en términos absolutos y sin excepción de ninguna especie, lo cual hallamos digno de aplauso.

Artículo 300

Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado ó vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.—(Mex., 212; chil., 247 y 313; arg., 254; guat., 96 y 106; ital., 382; port., 275.—Véase la concordancia española del anterior artículo.)

Cód. de Com. esp., art. 268.—*Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.*

COMENTARIOS

Este artículo está copiado literalmente del Código antiguo, donde aparecían los mismos preceptos bajo el número 164. Nada hay que advertir respecto de él.

Artículo 301

El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés ó ventaja que resulte de dicho crédito ó plazo.—(Mex., 246; chil., 253, 307 y 310; arg., 242 y 243; guat., 98 y sig; alem., 369; ital., 384; port., 271.)

God. de Com. esp., art. 270.—*El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicho crédito ó plazo.*

COMENTARIOS

Consecuencia lógica de la teoría establecida para determinar lo que es la comisión mercantil, es el precepto contenido en el artículo 270, que reproduce el del 154 del Código antiguo.

Los comentaristas de aquél lo explicaban diciendo que cuanto ordena es acertado, porque el mandatario no debe exceder los límites del mandato, y en lo que los exceda debe indemnizar cumplidamente al mandante.

El interés ó beneficio que resulta del crédito á plazos, y que el comisionista ha de percibir con arreglo á lo dispuesto en el art. 270, es lo que en el comercio recibe el nombre de *comisión de garantía*.

Artículo 302

Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá avisarlo así al comitente participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.—(Mex., 247; chil., 309; arg., 259; guat., 99 y sig; ital., 385; port., 273)

Cód. de Com. esp., art. 271.—*Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá expresarlo en la cuenta ó avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y, no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.*

COMENTARIOS

Dispone este artículo lo mismo que el 156 del Código derogado, y de él puede decirse con más razón que de otros que se redactó con el objeto de evitar fraudes, y que contiene un precepto que debe observarse escrupulosamente por aquel motivo.

Artículo 303

El comisionista que no verifique oportunamente la cobranza de los créditos, ó no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causaren su omisión ó tardanza.—(Mex., 213 y 247; chil., 312; arg., 260; guat., 103; ital., 387.)

Artículo 304

Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho á ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.—(Mex., 178, 224 y 248, frac. III; chil., 275; arg., 274 y 275; guat., 81; ital., 349, 361 y 380; port., 232.)

Cód. de Com. esp., art. 272.—*Si el comisionista percibiere sobre una venta, además de la comisión or inuria, otra, llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, qu dando obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador.*

COMENTARIOS

Ya hemos dicho al comentar el art. 270 algo sobre lo que se entiende por comisión de garantía.

El Sr. Reus, en sus comentarios y notas de! Código anterior, decía:

«Llábase *comisión de garantía* aquella en que el comisionista se co. stituye responsable de los deudores y del cumplimiento de la obligación en los plazos estipulados.

«En ella la responsabilidad del comisionista es muy superior á la de la comisión ordinaria, porque en esta última no responde de las personas con quienes negocia ni aun en el caso de haberles concedido plazos no teniendo prohibición para hacerlo, á no haber obrado con fraude ó con negligencia.

«Consiguióntele á la mayor responsabilidad del comisionista es que sea mayor el premio, que suele ser doble del ordinario.

«Al exceso que hay entre el premio ordinario y el de garantía se da el nombre de *retribución ó comisión de garantía*, por que sabido es que la palabra *comisión* ya significa el contrato, ya la remuneración del comisionista.»

Cód. de Com. esp., art. 277.—*El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario. Faltando pacto expreso de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión.*

COMENTARIOS

Lo mismo disponía el art. 137 del Código derogado. Sus palabras daban la razón de este precepto, que nosotros hemos justificado ampliamente en las consideraciones expuestas al frente de este título. Decía aquel artículo: «Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribución pecuniaria por el trabajo de haber evacuado la comisión.» Ese es, en efecto, el fundamento del premio debido al comisionista: el trabajo que se le ha ocasionado y el pago legítimo del esfuerzo que realizó en beneficio de los intereses del comitente. Véase además cómo la jurisprudencia ha sancionado este principio en la sentencia de 15 de Enero de 1867.

En lo que no estamos de acuerdo con el Código actual, es en lo que dispone el segundo párrafo de este artículo. Por qué dejar á una discusión, que podrá ser larga y que seguramente ocasionará gastos, lo que fácilmente habría podido determinar la ley señalando un tanto por ciento al comisionista para el caso de que comisionista y comitente no lo hubieran fijado de antemano? En este punto hay que observar algo de lo que hemos dicho, comentando la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á todos los casos en que una persona administra bienes de otra. La ley no sólo debe establecer lo que el administrador tiene derecho á percibir por el trabajo que se le encarga, sino que debe aceptar un sistema, una base, que uniforme todos esos casos. A esta base se sujetaría también, por ser análogo á aquéllos, el de que habla el art. 277.

Artículo 305

El comitente está obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.—(Mex., 231; chil 274; arg., 276; guat., 22; ital., 362; alem., 371; port., 243 y 247)

Cód. de Com. esp., art. 278.—*El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolso, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.*

COMENTARIOS

Los términos de este artículo son análogos á los del 138 del Código antiguo, con el que concuerda. Pero preceptuaba el 138 que el comisionista no pudiera exigir intereses por la demora en el pago si él fué moroso en rendir sus cuentas, y nosotros habíamos reproducido este precepto, que es equitativo y que además podría contribuir á regularizar y normalizar las operaciones del contrato de comisión mercantil.

Artículo 306

Los efectos que estén real ó virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado.—(Mex., 225 y 226; chil., 284; arg., 279 y 280; guat., 111; fr., 95; Ley belga de 18 de Mayo de 1873. 14 á 17; alem., 374; ital., 362, 363 y 380; hol., 80 á 82 y 84; port., 247)

Cód. de Com. esp., art. 276.—*Los efectos que se remitieren en consignación, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.*

Como consecuencia de esta obligación:

1º Ningún comisionista podrá ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión.

2º Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia á los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el art. 375.

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condición necesaria que los efectos estén en poder del consignatario ó comisionista, ó que se hal en á su disposición en depósito ó almacén público, ó que se haya verificado la expedición consignándola á su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talón ó caria de transporte firmada por el encargado de verificarlo.

COMENTARIOS

Las disposiciones de este artículo tienen indudable importancia. Dando una garantía eficaz al comisionista contra el comitente, para el caso de que éste intentara abusar de su buena fe, han contribuido en primer término á desenvolver y extender las ventajas del contrato de comisión mercantil. Poca diferencia hay entre ellas y las del Código anterior con que concuerdan. Estas son las contenidas en el art. 169 y en el 170 de aquel cuerpo legal, que no se apartan de las ordenadas en el que comentamos sino que algunas de las palabras empleadas para exponerlas; pero que en el fondo prescriben lo mismo.

El comisionista adquiere un derecho sobre los géneros que envió consignados á su nombre el comitente para cobrar de ellos ó de su precio los gastos y anticipaciones que hubiera hecho y la cantidad que haya de embolsarse como premio de su trabajo ó comisión. Si los géneros se vendieren en la forma y de la manera que le ordenó el comitente, retirará del precio obtenido, al darle cuentas, la suma á que asciendan aquellos conceptos. Y si, mientras se lleva á cabo la comisión, los bienes del comitente hubieran de entregarse á sus acreedores, el comisionista tendrá, respecto á los géneros consignados, un derecho preferente á todos los demás, cualquiera que sea el título que cada uno aduzca. Para ese efecto el comisionista es lo que en el derecho común, en los concursos y en las quiebras, un acreedor hipotecario, y los géneros consignados están en una situación análoga á la que tienen los bienes hipotecados. Aquellos géneros pueden considerarse hipotecados al comisionista por lo que importen ó valgan las anticipaciones y gastos que hubiere hecho, y además por el valor del premio de la comisión.